

## JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Solidaridad. Empresas vinculadas. Demanda del trabajador para el cobro de indemnizaciones por despido. Cafora Carlos c/Molto S.A. y Otros s/despido, C.N.A.T., 17/9/08.

Y VISTOS: las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia de las cuales surge que:

I. A fs. 6/18 vta. inicia demanda el actor contra Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., contra José Cartellone Construcciones Civiles S.A., persiguiendo el cobro de la suma de pesos ciento noventa y tres mil cuatrocientos treinta y ocho (\$ 193.438), por los conceptos que enuncia en su liquidación de fs. 15 vta./16, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar para el Grupo Cartellone, en la empresa Resero S.A., el 8/4/96, como gerente de logística, atendiendo las operaciones de Capital Federal y Gran Buenos Aires, de los productos traídos desde Mendoza y San Juan para su comercialización y distribución.

Aduce que en el año 1998 el Grupo Cartellone, vendió la marca Villavicencio, su planta y depósitos, al grupo Danone, por lo que fue transferido el 16/5/98 a otra de las empresas del grupo, José Cartellone Construcciones Civiles S.A., como gerente de recursos humanos, además de las funciones de gerente de logística, ocupándose de las operaciones tanto de Argentina como del resto de Latinoamérica, hasta que, como consecuencia de la crisis económica-financiera de los años 2000/2001, se desvinculó suscribiendo un acuerdo, el 31/3/01, pero continuó trabajando obligándosele a emitir factura del tipo "C", mensualmente, en concepto de consultoría, a nombre de su hijo, en fraude a la ley laboral, poniendo de resalto que su última remuneración fue de pesos cuatro mil seiscientos (\$ 4.600).

Manifiesta que el 15/10/01 asumió para otra de las empresas del grupo Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., como gerente de logística, con la misma modalidad de facturación, aunque siempre bajo la dependencia técnica, jurídica y económica de la patronal.

Alega que ante la irregular situación en que se encontraba su contrato de trabajo, y ante sus insistentes reclamos lo registraron deficientemente, con fecha 1/1/04, señalando que ello lo obligó a remitir el 24/10/05, la misiva que transcribe a fin de regularizar su verdadera fecha de ingreso, colacionado que la demandada rechazó el 27/10/05, en los términos que detalla, suscitándose entre las partes el intercambio telegráfico que denuncia, hasta que finalmente la demandada lo despidió el 2/11/05. Sostiene estar frente a un mismo grupo económico por lo que de conformidad con lo normado en el art. 31 de la L.C.T., considera que las codemandadas, resultan ser solidariamente responsables.

Por lo expuesto, y demás manifestaciones que vierte, solicita el progreso de la acción en todas sus partes, con costas, dejando planteadas las inconstitucionalidades del art. 245, L.C.T., y de la Ley 25.561 (art. 4).

II. El codemandado José Cartellone Construcciones Civiles S.A., en su responde de fs. 170/183 y vta. reconoce la relación de dependencia, pero niega los demás hechos expuestos en el escrito de inicio, señalando que ingresó el 16/5/98 y se desvinculó el 31/3/01, por mutuo acuerdo, habiendo percibido su correspondiente indemnización.

Aduce que luego de su retiro el Sr. Cafora, jamás volvió a prestar servicios, ni tampoco los de consultoría que invoca, no siendo de aplicación a su criterio lo normado en el art. 31 de la L.C.T., siendo improcedente la solidaridad pretendida por el actor, pasando a citar jurisprudencia aplicable al caso de Autos.

Por ello, y demás manifestaciones que vierte, solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas, dejando planteada la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 25.561 y sus Dtos. reglamentarios 883/02, 662/03, 256/03, 1.351/03, 369/04 y 823/04, y, asimismo, opone excepción de prescripción.

III. La coaccionada Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. –hoy Molto S.A.–, en su responde de fs. 226/233 y vta. reconoce la relación de dependencia, pero niega los demás hechos expuestos en el escrito de inicio.

Señala que a contrario de lo sostenido, ingresó el 1/1/04, con el cargo de gerente de logística, poniendo de resalto que a partir de la reestructuración del personal y la tercerización del sector y de la fuerza de ventas en Capital Federal, el cargo que ostentaba, quedó suprimido y en consecuencia se procedió a su despido sin causa.

Manifiesta que en las reiteradas conversaciones mantenidas con el accionante nunca pudo acordar la cancelación de su crédito, por lo que efectuó la liquidación final que a su criterio le corresponde, por la suma de pesos veintidós mil cuatrocientos quince con cincuenta y dos centavos (\$ 22.415,52), motivo por el cual nada le adeuda, resultando infundada su pretensión.

Por ello, y demás manifestaciones que vierte, solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas, así como también el planteo de inconstitucionalidad incoado, peticionando plus petición.

IV. Conferida la vista a los fines del art. 94 de la L.O. –texto ordenado, art. 51 de la Ley 24.635–, la parte actora y la codemandada José Cartellone Construcciones Civiles S.A., han hecho uso del derecho de alegar y se encuentran las presentes actuaciones en estado de ser dictada sentencia; y

#### CONSIDERANDO:

I. Que atento a la forma en que ha quedado trabada e integrada la “litis” corresponde al actor demostrar ser acreedor a las indemnizaciones que reclama, teniendo en cuenta la negativa expresa del responde (art. 377, C.P.C.C.N.).

II. Del análisis de las probanzas aportadas valoradas en los términos del art. 386 del C.P.C.C.N., adelanto mi opinión en el sentido que la acción intentada tendrá favorable acogida.

Cabe destacarse que han quedado reconocidos los intercambios telegráficos habidos entre las partes conforme surge de lo dispuesto a f. 264, habiendo sido despedido el actor sin causa atento los términos de la carta documento obrante a f. 214 del Anexo 4.202 y si bien la prueba informativa de f. 453, da cuenta que no se ha podido determinar la fecha de entrega, tendré por cierto como lo afirma el actor en su demanda que tomó conocimiento el 2/11/05 –v. f. 11 vta.–.

Ahora bien, difieren las partes en la fecha de ingreso y en la solidaridad que el actor les imputa a las aquí demandadas, pero entiendo que ha logrado acreditar tales circunstancias.

Al respecto resulta de fundamental importancia para el esclarecimiento de los hechos debatidos en Autos, la prueba testimonial brindada tanto por Rocha (v. fs. 498/500) como por Cepeda (v. fs. 501/502), prueba a la cual le otorgo pleno valor convictivo conforme con las reglas de la sana crítica –art. 90 L.O.–, quienes son contestes en señalar que el actor trabajó en distintos períodos para las aquí demandadas. Destaca Rocha que ingresó a trabajar para la empresa José Cartellone Construcciones Civiles en junio del año 1999 y que laboró directamente con el actor quien se desempeñaba como gerente de recursos humanos y gerente de logística, estando la testigo en dicha área como analista y refiere que el actor había estado antes en Resero y luego entró cuando se vendió Villavicencio, que era otra empresa del grupo. Afirma que Cafora trabajó en Molto S.A. aproximadamente en octubre de 2001, como gerente de logística y la declarante pasó a Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. entre agosto y setiembre de 2002 y aduce saberlo por estar en recursos humanos y trabajar en el mismo edificio. Sostiene que el accionante laboró hasta el año 2005 y aduce no saber los motivos de su desvinculación. Alega que José Cartellone es la misma empresa que Molto, es del mismo dueño, funcionan en el mismo lugar, tanto en Buenos Aires como en Mendoza y había gente, como era su caso, que hacía trabajos para ambas empresas, pues entregaba los sobres de sueldo en mano para todo el personal de Cartellone y para todo el personal de Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. de Buenos Aires, que en la actualidad es Molto S.A. Expresa, asimismo, que cuando Cafora pasa a Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., el actor facturaba y en ese momento la testigo no entregaba las facturas sino que entregaba los recibos y a la gente que facturaba, le entregaba su haber el estudio Trípodí, pero desconoce los motivos de porqué el actor facturaba. Indica que José Cartellone está ubicada en Jean Jaures 216 de la ciudad de Buenos Aires, y la empresa Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. tenía el mismo domicilio, estaban en el cuarto y quinto piso, respectivamente, habiendo laborado el actor en la primera de ellas de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes y en la segunda de 9:00 a 18:00 horas, siendo coincidente con el horario de la testigo y destaca que en Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. el estudio Trípodí, se encargaba de liquidar los sueldos, pasando luego a reconocer la documental individualizada a f. 117 del Anexo 4.202, aclarando la testigo que tenía contacto con todo el personal de dicho estudio, incluso con el Sr. Sergio Trípodí.

Refiere también que el actor trabajó en José Cartellone hasta el año 2001, y que entre los años 2000 y 2001 hubo una reestructuración muy grande en ambas firmas, sobre todo en José Cartellone S.A., mucha gente se fue y a otros los echaron como fue el caso del actor y alega que para la fecha en que la declarante se fue, la mayoría de los empleados trabajaban para ambas empresas y en la provincia de Mendoza ocurría lo mismo.

Por su parte Cepeda, alega conocer a José Cartellone Construcciones Civiles S.A., a Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., a Molto S.A. y a Resero S.A. por ser un holding

de empresas, que son del mismo grupo y refiere haber sido empleado de Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., desde el año 2003 como gerente de cadenas de abastecimiento, y destaca haber ingresado en Resero en el año 1993 y que el actor comenzó en el año 1995/1996, aproximadamente. Afirma el testigo que cuando la empresa es vendida a Danone, pasa a formar parte del staff del mismo en el año 2002, pero luego renuncia y en el 2003 lo convoca Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., siendo el actor su jefe, que se desempeñaba como gerente de logística, pero desconoce la fecha en que el accionante comenzó allí, e indica que Cafora también laboró para José Cartellone Construcciones Civiles S.A., como gerente de recursos humanos. Al igual que Rocha refiere no saber el sueldo del actor, pero señala que había un estudio que se llamaba Trípodí, que era quien le abonaba y que en algunas oportunidades al testigo también le pagó, especialmente cuando quedó efectivo y pone de resalto que estuvo facturando casi un año para Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. al igual que el accionante, y que esa era la modalidad que tenía dicha firma para tomar personal y debía facturar sus servicios de consultoría de logística, hasta que quedó efectivo siendo despedido en abril del año 2005, pero el actor continuó laborando unos cinco o seis meses más.

No escapa en mi evaluación que el testimonio de Rocha ha sido impugnado por la codemandada José Cartellone Construcciones Civiles S.A., pero esa circunstancia de por sí no lo descalifica, sino que debe evaluarse con mayor estrictez y lo cierto es que sus dichos se encuentran avalados por otros medios probatorios, en efecto, la prueba informativa de American Express Argentina S.A. –v. fs. 316/378– da cuenta que Cafora ha sido titular de una tarjeta corporativa que le fue otorgada por Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., la cual conforme surge de los resúmenes de gastos acompañadas ya la poseía al 17/1/02 –v. fs. 317/318 y siguientes–.

A su vez el Banco Patagonia a f. 393, informa que el actor ha tenido una caja de ahorro, con fecha de alta del 15/11/00, abierta por Alimentos y Bebidas Cartellone S.A., dando demás detalles de otras operaciones, circunstancias todas ellas, que demuestran a las claras que el aquí accionante comenzó a trabajar para la mencionada empresa muchos años antes de la época en que dicha codemandada reconoce en su responde.

Por otra parte, el experto contable en su informe (arts. 386 y 477, C.P.C.C.N.), ha podido constatar que personal de los órganos directivos se encuentran registrados en los libros de las aquí codemandadas, como ser de la empresa José Cartellone Construcciones Civiles S.A. y la empresa Molto y ambas tienen en la ciudad de Mendoza la misma sede social –v. ptos. 6 i, ii, iv, y v, fs. 724/725–, teniendo José Cartellone Construcciones Civiles S.A. una participación accionaria que representa el noventa y nueve coma ochenta y cinco por ciento (99,85%) del capital –v. respuesta pto. 17–, circunstancias todas ellas, que llevan a mi convicción de que estamos en presencia de un mismo grupo económico (art. 31, L.C.T.), ya que sólo basta evaluar la verificación efectuada a fs. 723/724.

Sentadas tales premisas, tendré por cierto que Cafora laboró de manera ininterrumpida para las aquí demandadas quienes –reitero– constituyen un mismo grupo económico, habiendo quedado acreditado, asimismo, que el actor se desvinculó para José Cartellone Construcciones Civiles S.A. con remunerativo y por lo tanto como lo establece la propia norma, no corresponde que se compense en dinero.

Igual suerte tendrá el SAC sobre las vacaciones toda vez que dicho rubro tiene carácter resarcitorio y no remuneratorio, siendo también improcedente la suma que reclama de pesos ciento cuarenta y tres (\$ 143) de SAC sobre SAC del segundo semestre de 2005.

V. En cuanto a la inconstitucionalidad de la Ley 25.561 y sus Dtos. de prórroga 883/02, 662/03, 256/03, 1.351/03, 369/04 y 823/04, entiendo que la misma no prosperará.

Al respecto, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un Tribunal de Justicia; es un acto de suma gravedad al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 247:121 y sus citas) (cfr. C.S.J.N. M 102 XXXII, M 1389 XXXI, “Mili de Pereyra Rita y Otros c/Estado de la provincia de Corrientes”, 27/9/01).

En tal entendimiento, estimo que no le asiste razón, la propia Constitución Nacional en su art. 14 bis, protege al trabajador contra el despido arbitrario y lo cierto es que la ley que pretende cuestionarse, en estos tiempos de crisis, persigue el bienestar general, que es uno de los fines enunciados por el preámbulo y quizás el más importante, porque analizada la esencia del problema, engloba a todos los otros.

Sus Dtos. reglamentarios 883/02, 662/03, 256/03, 1.351/03, 369/04 y 823/04, prorrogan la duplicación prevista por el art. 16 de la Ley 25.561.

Cabe destacarse que en el Considerando de los mismos se deja expresa mención de la urgencia que demanda su dictado, siendo imposible seguir el procedimiento ordinario para la formación y sanción de las leyes. Se trata de decretos de necesidad y urgencia, dictado en uso de las facultades que confiere el art. 99, inc. 3, C.N.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la validez constitucional de este tipo de decretos, antes y después de la reforma constitucional del año 1994, y un ejemplo de ello es el caso “Peralta” (Fallos 313:1513 J.A. 1991-11-556 del año 1990), en el que condicionó esta facultad excepcional al Poder Ejecutivo, pero en definitiva el Congreso, en ejercicio de poderes propios no adoptó decisiones diferentes y lo cierto es que se han dado en situaciones de grave riesgo social, que exigían medidas súbitas y eficaces e idéntica situación se han dado con los Dtos. reglamentarios 883/02, 662/03, 256/03, 1.351/03, 369/04 y 823/04.

No debemos olvidar que la Ley 25.561, ha tenido en cuenta la emergencia pública en materia social, implementando una conducta a respetar por el empleador, para preservar los contingentes laborales de los efectos devastadores de la crisis económica y fomentar la conservación del empleo, que resulta ser el bien máspreciado del trabajador, máxime –reitero– en tiempos de crisis como el que se vive en la actualidad, por ende la inconstitucionalidad peticionada en relación al art. 16 de la Ley 25.561 y los Dtos. reglamentarios 883/02, 662/03, 256/03, 1.351/03 369/04, y 823/04, será rechazada y en consecuencia prosperará la indemnización prevista por dicha norma, y así lo decido.

Hácese saber, asimismo, que la indemnización establecida en el art. 16 de la Ley 25.561, se debe calcular sobre los rubros indemnizatorios originados con motivo del despido, es decir sobre la indemnización por antigüedad, preaviso e integración, que se producen con motivo de la extinción de la relación (Cfr. C.N.A.T., Sala II, Sentencia N° 92.009, 25/9/03, “Loubet Mariana c/Big Idea S.A. s/despido”, ídem Sentencia N° 92.212, 3/12/03, “Sandoval Héctor c/Quickfood S.A. y Otro s/despido”; Sala III, Sentencia N° 85.894, 31/5/04, “Segui Gregorio c/Morixe Hnos. S.A. s/despido”).

VI. No prosperará la pluspetición inexcusable que fuera incoada por la codemandada Molto S.A., conforme lo normado por el art. 72 del C.P.C.C.N., pues no advierto que el actor haya incurrido en pluspetición inexcusable, pues no basta que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos, pues como bien lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia la realidad tiene múltiples facetas o hipótesis por las cuales el actor pudo considerarse –aun sin razón– acreedor a lo solicitado y no encuentro elementos para estimar que haya actuado con temeridad o malicia (cfr. C.N.A.T., Sala III, Sentencia N° 51.556, 28/2/86, “Paniagua José Alberto c/Grey Rock S.A.”).

Por otra parte surgiendo de Autos que Cafora ha retirado la suma que fuera depositada a f. 225 de pesos veintidós mil cuatrocientos quince con veintidós centavos (\$ 22.415,52), la misma la consideraré como un pago a cuenta (art. 260, L.C.T.) y la descontaré de la liquidación final.

Consecuentemente, resulta ser acreedor el actor, a los siguientes rubros y montos:

Rubros	Montos
1. Salario impago/Oct.-05	\$ 4.600,00
2. Indemnización por antigüedad	\$ 12.328,00
3. Vacaciones no gozadas	\$ 2.576,00
4. Indemnización sust. de preaviso	\$ 4.600,00
5. SAC s/preaviso	\$ 383,33
6. Aguinaldo prop. 2.º sem./05	\$ 1.558,80
7. Integración mes de despido Nov.-05	\$ 4.293,00
8. SAC s/integ. mes de despido	\$ 357,70
9. Indemnización art. 9, Ley 24.013	\$ 29.900,00
10. Indemnización art. 15, Ley 24.013	\$ 16.928,00
11. Art. 16, Ley 25.561	\$ 17.222,40
12. Art. 45, Ley 25.345	\$ 13.800,00
Sub total	\$ 108.547,23
Menos lo percibido	\$ 22.415,52
Total	\$ 86.131,71

(Arts. 103, 121, 150 y cs., L.C.T; 231/233 y 245, L.C.T.; 9 y 15, Ley 24.013; 16, Ley 25.561; y 45, Ley 25.345).

VII. A dicha suma se le aplicará solamente a partir del 2/11/05 –fecha del distracto–, la tasa activa de interés mensual determinada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re”, “Banco Sudameris c/Belcam S.A. y Otra”, con fecha 17/5/94, pues considero que con su aplicación se logra mantener un valor monetario constante evitando de ese modo que con el transcurso del tiempo su

crédito se convierta en irrisorio, por lo que deviene abstracto expedirme sobre el planteo efectuado con relación a la inconstitucionalidad de la Ley 25.561 (art. 4), pues la tasa de interés mantiene el valor de la moneda y no existen razones para apartarnos de tales parámetros, interés que por otra parte se ha adoptado en el Acta acuerdo de la Excma. Cámara N° 2.357 del 7/5/02 con el propósito de compensar el potencial envilecimiento del crédito del acreedor.

VIII. Habiendo sido materia de reclamo la entrega del certificado de trabajo y aportes previsionales y no demostrada la dación del mismo, dicha pretensión ser punto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

IX. Las costas del juicio serán soportadas por las demandadas vencidas solidariamente (art. 68, C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de Autos y citas legales que resultan de aplicación, fallo:

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Carlos Cafora contra Molto S.A. –ex Alimentos y Bebidas Cartellone S.A.– y contra José Cartellone Construcciones Civiles S.A. y condenar a estas últimas solidariamente a abonar al actor la suma de pesos ochenta y seis mil ciento treinta y uno con setenta y un centavos (\$ 86.131,71), con más sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando VII de este pronunciamiento, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales, mediante depósito judicial (art. 277, L.C.T.).

II. Condenar a las demandadas a entregar al actor dentro del mismo plazo el certificado previsto en el art. 80, L.C.T., disponiéndose, para el caso de que incumplan con dicha obligación, una multa de pesos diez (\$ 10) diarios a favor del accionante. (arts. 37, C.P.C.C.N. y 666 bis, C.C.).

III. Imponer las costas del juicio a las demandadas vencidas solidariamente (art. 68, C.P.C.C.N.).

IV. Oficiar al Sistema Unico de Registro Laboral, dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento, a sus efectos (art. 17, Ley 24.013).

V. Regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio de la parte actora, codemandada Alimentos y Bebidas Cartellone S.A. –hoy Molto S.A.–, coaccionado José Cartellone Construcciones Civiles S.A. y perito contador en el dieciséis por ciento (16%), catorce por ciento (14%), catorce por ciento (14%) y ocho por ciento (8%), respectivamente, del capital e intereses condenados debidamente actualizados en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O. (arts. 38, L.O.; 1 y 8, L.A.; y 3 y cs., Dto.-Ley 16.638/57).

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente con citación fiscal, archívese.